



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2850-2003-AA/TC
CAJAMARCA
ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Andri Luz Aguirre Zamora contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de Cajamarca, de fojas 316, su fecha 2 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde Provincial de Cajamarca, General EP Jorge Hoyos Rubio; el Director General de Rentas de la Municipalidad, Luis Mendoza; el jefe de la Unidad de Fiscalización Tributaria, Ricardo Alvinos Dioses; el Fiscalizador de Municipalidad, Willy Vallejo Revilla; los Notificadores de la Municipalidad, Jorge Noriega Velázquez y Edwar Sánchez Castañeda; el Jefe de Seguridad, Sixto Vallejos Barbosa; el Fiscal de Prevención del Delito, Artemio Florentino La Torre; y el Comisario de la Primera Comisaría PNP de Cajamarca, Mayor PNP Edwin Correa Fernández, solicitando que cesen los actos violatorios de su derecho a la libertad de trabajo, por haber procedido a clausurar su centro de trabajo en cumplimiento, primero, de la Ordenanza Municipal N.º 005-99-CMPC, que sancionaba con la clausura el funcionamiento de todos aquellos locales que no contaran con Autorización Especial para su funcionamiento, sin asidero legal alguno según la actora; y, después, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 607-2002-A-MPC, de fecha 8 de agosto de 2002, mediante la cual se dispuso la clausura definitiva de su local, la cual fue ejecutada el día 12 de agosto del mismo año, según consta en acta de clausura de fojas 40.

El Alcalde Provincial de Cajamarca contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la demandante no precisa cuál o cuáles son sus derechos constitucionales vulnerados, ni tampoco la forma en que la Resolución de Alcaldía N.º 607-2002-A-MPC deviene en ilegal, más aún por si ésta se dio en virtud de una sanción las competencias de la Municipalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El mayor PNP Edwin Fernández Correa contesta la demanda negando toda participación en el operativo de clausura del local de la demandante, señalando que ni él ni ningún efectivo correspondiente a la Primera Comisaría, a su cargo, estuvo presente ni tuvo conocimiento del citado operativo.

El Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda señalando que, siendo la resolución firme, emanada de un proceso regular y debidamente notificada, no existía impedimento alguno para ejecutarla, aun cuando no había transcurrido el plazo legal para impugnarla, agregando que la Fiscalía actuó en el marco de atribuciones que su Ley Orgánica le confiere.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 21 de mayo de 2003, declaró infundada la acción de amparo, considerando que la actuación administrativa de la Municipalidad fue razonable y proporcional, realizándose la clausura del local en mérito a la ejecución de una resolución de alcaldía; y que el artículo 216° de la Ley N.° 27444 establece que la impugnación de un acto no impide su ejecución, habiéndose respetado un debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente en su demanda hace mención a la Ordenanza Municipal N.° 005-99-CMPC, en virtud de la cual se clausuraron locales que no contaban con Autorización Especial para la realización de determinadas actividades. En cuanto a ello es conveniente enfatizar que este Tribunal emitió la sentencia N.° 1318-99-AA/TC, de fecha 22 de enero de 2001, mediante la cual declaró infundada la acción de amparo interpuesta por la demandante respecto de los hechos citados. No procede, por tanto, pronunciarse sobre los hechos materia de la citada sentencia.
2. De autos se advierte que la Resolución de Alcaldía N.° 607-2002-A-MPC, de fojas 37, es producto de un proceso administrativo previo, en el cual se especifica que el acto de clausura definitiva del local de la recurrente se origina en una serie de irregularidades no subsanadas, tales como la continua apertura del local pasadas las 23:00 horas, pese a que sólo tenía autorización para hacerlo hasta antes de esa hora. Asimismo, se hace mención a múltiples notificaciones, obrantes de fojas 92 a 95 del primer tomo, mediante las cuales la Municipalidad insta a la actora a presentar la documentación de su funcionamiento para que se abstenga de funcionar mientras no cuente con la referida Autorización Especial. Por tanto, la resolución de alcaldía citada es un acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo firme, contra el cual proceden los medios impugnatorios previstos en la Ley N.º 27444, en los plazos en ésta establece.

3. El artículo 216º de la Ley N.º 27444 prescribe expresamente que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Asimismo, el artículo 78º, inciso 7), de la Ley N.º 23853, aplicable al caso de autos, preceptúa que es competencia de las Municipalidades otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de actividades profesionales, y controlar su funcionamiento. El artículo 119º de la misma ley establece la facultad de la Municipalidad, como ente ordenador y mediante ordenanzas, de fiscalizar y controlar los locales y establecimientos, pudiendo imponer multas y sanciones en cumplimiento de estas competencias. Por tanto, no se acredita vulneración alguna a los derechos de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)